CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, para resolver la nulidad impetrada por la abogada de la parte demandada frente a ciertas actuaciones judiciales realizadas por la abogada Carmen Amalia Rojas Bazzani, así como de ciertas actuaciones realizadas por el juzgado.

Del referido escrito se corrió traslado, no obstante el traslado transcurrió sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 21 de septiembre de 2021

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**170013103005-2020-0095-00**
PROCESO:	VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIO
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	ALEIDA MARIN DE CASTAÑO Y QUERUBIN DE JESUS CASTAÑO
DEMANDADO:	PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la nulidad formulada por la auspiciadora judicial de la señora Piedad Elena Sánchez Rivera.

ANTECEDENTES

La apoderada radicó virtualmente ante el Centro de Servicios Judiciales el día 24 de agosto de 2021, escrito de nulidad en el que indicó lo siguiente:

> *"PRIMERO. La señora abogada CARMEN AMALIA ROJAS BAZZANI ha sido sancionada disciplinariamente en repetidas oportunidades entre las cuales se destaca la investigación con radicado*

17001110200020180005601 en donde recibió como sanción la imposibilidad de ejercer como apoderada durante dos (2) meses iniciando el 3 de diciembre de 2020 y finalizando el 2 de febrero de 2021. SEGUNDO. A pesar de que la abogada conocía a la perfección su imposibilidad de ejercer como representante en los procesos judiciales, omitió informar dicha situación a la señora PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA para que en su lugar designara un apoderado judicial que pudiera ejercer su defensa dentro de los parámetros de Ley. TERCERO. Dentro del proceso que aquí nos interesa, la señora CARMEN AMALIA ROJAS BAZZANI el 30 de noviembre de 2020 es decir 3 días antes de iniciar su sanción y conociendo a la perfección su existencia, envió un correo electrónico al juzgado solicitando se le reconozca personería jurídica y se le remita el link del proceso. CUARTO. En vista de lo anterior, el 4 de diciembre de 2020 mediante auto interlocutorio del juzgado quinto civil del circuito se le reconoce personería jurídica a la señora ROJAS BAZZANI y se entiende notificada la parte demandada por conducta concluyente. Cabe anotar que en esta fecha la sanción impuesta a esta abogada estaba vigente sin que el juzgado se percatara de ello al concederle personería. QUINTO. Dentro del término de Ley, el día 27 de enero de 2021 la señora ROJAS BAZZANI envía la contestación de la demanda al juzgado 5 civil del circuito de Manizales, contestación que realizó estando sancionada e imposibilitada para ejercer como profesional del derecho. Como es apenas evidente, tanto el juzgado como director del proceso y autoridad máxima por no percatarse de la imposibilidad que en su momento tenía la señora ROJAS BAZZANI para fungir como apoderada judicial y reconocerle una ilegítima personería jurídica; como la misma señora, han incurrido en faltas graves que vulneran el derecho fundamental de mi prohijada al

debido proceso y defensa técnica, ya que como es bien sabido, el hecho de que un abogado se encuentre sancionado le impide realizar actuaciones relacionadas con el ejercicio de su profesión, incurriendo en el ejercicio ilegal de la abogacía de conformidad con el artículo 29 numeral 4 de la Ley 1123 del 2007 y el decreto 196 de 1971 artículo 41 numeral 2, por medio del cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía. Es por esto su señoría que el auto interlocutorio del 4 de diciembre de 2020 por medio del cual se reconoce personería a la abogada CARMEN AMALIA ROJAS BAZZANI está viciado de nulidad, al igual que la actuación realizada por la entonces apoderada el 27 de enero de 2021 en donde contesta la demanda. Siendo así las cosas, esta defensa solicita respetuosamente al despacho decretar la nulidad de las actuaciones antes mencionadas y ordenar nuevamente el traslado de la demanda a la apoderada de la parte demandada y concederle el término de Ley para contestarla y posterior a ello, seguir surtiendo las etapas procesales correspondientes".

CONSIDERACIONES

En torno a las causales de nulidad, el artículo 133 del CGP, establece que:

"Art. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda

antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte el inciso cuarto del artículo135 del CGP, establece que:

"***Art. 135. Requisitos para alegar la nulidad.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Resaltado fuera de texto).

Como sustento del tema relativo a la nulidad por indebida representación de una de las partes y en un caso similar al acá planteado como lo es la actuación de la abogada al encontrarse sancionada en el ejercicio de su profesión, en Sentencia STC18651-2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso lo siguiente:

"…*4. En cuanto concierne con el rebate planteado en punto del pronunciamiento ratificatorio anotado en el numeral inmediatamente anterior, adoptado por el colegiado recriminado, ha de señalarse que contrario sensu a lo manifestado por el disconforme, el mismo no alberga anomalía que imponga, prima facie, la perentoria salvaguardia deprecada respecto de la vía procesal exigida para obtener la anulación de la providencia que le fue desfavorable.*

Lo apuntado en vista que el Tribunal, sobre el particular, esto es, en resumen de la decisión sostuvo, de una parte, que «la nulidad reclamada se estructura, conforme al numeral 7° del artículo 140 del C.P.C. cuando: "…es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales solo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso".

En el sub lite, se aduce que el poder otorgado por el demandado al primer apoderado no fue por él firmado, que nunca lo suscribió, pero lo cierto es que, como se dejó expuesto en el antecedente, las copias aportadas, a folio 88 anverso, obra sello de presentación personal

diligenciado por el demandado, lo que permite afirmar que el mandato se otorgó en debida forma y que el demandado si fue representado por aquél abogado.

Y, de otra, que «es que aquel apoderado inicial del demandado no podía representarlo porque estaba suspendido en el ejercicio de la profesión y su actuar, contrariando la sanción, sería causal de nulidad del proceso por indebida representación.

No obstante haberse allegado al proceso los antecedentes disciplinarios del apoderado, abogado Víctor Augusto Puello Restrepo, y que de ellos se desprenda que estuvo éste suspendido en el ejercicio de la profesión por el periodo comprendido entre marzo 8 de 2016 y agosto 7 de 2016; lapso de tiempo dentro del cual llevó la representación del acá demandado, recibiendo su mandato y contestado la demanda, lo cierto es, que no habría lugar a declarar la nulidad invocada.

Pues aunque el ejercicio del derecho de postulación es necesario para acudir, por regla general, al proceso judicial y éste debe recaer en abogado titulado que haya obtenido la tarjeta profesional que así lo acredite; y que en el tiempo en que sea aquel suspendido como sanción disciplinaria no podría ejercer mandato alguno, por así prohibirlo el artículo 29 núm. 4° de la Ley 1123 de 2007.

Lo cierto es que el error cometido por el demandado de dar poder a quien no podría representarlo, por tener suspendido su autorización para el ejercicio de la abogacía, se entiende subsanado porque aquél, afectado con la irregularidad, otorgó nuevo mandato al apoderado que acá reclama la configuración del vicio y éste, en su nombre, actuó en el proceso, con posterioridad a la configuración de la nulidad que acá invoca y no pidió entonces su declaratoria, configurando con su proceder el saneamiento del vicio procesal».

Precisó, que «en efecto, a folio 94 del c.c. obra el poder que el día 19 de octubre le otorgó el acá demandado al apoderado peticionario de la nulidad, y a folio 93 de la misma encuadernación, el escrito presentado al juzgado por el mismo apoderado, en octubre 28 d e2016, pidiendo el reconocimiento de personería para actuar».

Y, finalmente anotó que «la solicitud de nulidad que éste eleva en la audiencia del artículo 101 del C.P.C., adelantada el día 16 de marzo de 2017, debía ser rechazada de plano, pues según lo impone el artículo 143 del C.P.C., el juez rechazará de plano la nulidad que se proponga después de saneada; y conforme lo dispone el artículo 144 del C.P.C., la nulidad se considera saneada "3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente».

Al abrigo de dichos argumentos y otros de similar perfil adoptó la providencia objeto de censura.

4.1.- En efecto, el tribunal enjuiciado luego de contrastar la situación fáctica del asunto de marras con la normatividad aplicable a aquella (C.P.C.), concluyó que la decisión impugnada debía ser confirmada, al advertir que de haberse consolidado la nulidad por indebida representación alegada por el abogado del extremo pasivo (sucesor procesal), la misma quedó saneada en los términos de que trata el C.P.C., en sus artículos 144 inciso 3° «la nulidad se considerara saneada, en los siguientes

casos: …cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente; 143 inc. 4° «el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada…» (Subrayado fuera de texto).

4.2.- Teniendo en cuenta lo anterior, el colegiado censurado encontró acreditado dentro del *sub examine* que el abogado del demandado con anterioridad a la petición de nulidad ya había actuado, es mas se le había reconocido personería jurídica y en esa oportunidad nada había expuesto al respecto, solo hasta después de realizada la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C. elevó inconformidad en ese sentido, proceder con el que sin duda alguna saneó la irregularidad invocada.

Sobre el particular, la Corte ha establecido que *«si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente»* (CSJ STC, 1° feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).

(…).

Adicionalmente, en auto AC5036—2017, del 9 de agosto de 2017, esa misma Alta Corporación señaló:

En relación con la crítica bajo estudio, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 133 del actual estatuto adjetivo en lo civil, se presenta nulidad *«(c)uando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Aplicando tales premisas al caso de autos, la Corte colige que, como lo aduce el censor, el profesional del derecho que ejerció su representación judicial estuvo suspendido en el ejercicio de la abogacía para la época de expedición del fallo de primera instancia, tras sanción disciplinaria que recayó en su contra (folios 8 a 9, cuaderno de la Corte).

Por ende, están cumplidos los dos primeros requisitos para que opere la causal 5ª de casación a que acudió el demandante, comoquiera que ocurrió el hecho alegado como constitutivo de nulidad, y porque se encuentra tipificado como tal, en la medida que la actuación de un abogado en un proceso judicial, no obstante estar

suspendido o excluido de la profesión, genera la indebida representación a que alude el numeral 4 en cita.

Sin embargo, la tercera de las exigencias para que sea de recibo el embate está insatisfecha, porque en el caso de autos el vicio fue saneado, en razón a que con posterioridad al vencimiento del término sancionatorio (7 de agosto de 2016), el demandante siguió actuando en el proceso a través del mismo apoderado judicial, sin pedir la anulación del rito.

Esto traduce que el afectado tácitamente convalidó la anomalía procesal, porque no la puso en conocimiento de sus juzgadores, sino que calló a la espera de que fuera tramitado y decidido el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado, que a la postre perdió.

Así las cosas, no obstante la ocurrencia del vicio alegado, este no debe admitirse cuando ha sido saneado, expresa o tácitamente, tal cual sucede con la indebida representación, porque es susceptible de legalización al tenor del parágrafo del canon 136 de la obra en cita, según el cual, las únicas nulidades insaneables son «*proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia*».

CASO CONCRETO

Acorde con la normativa pretranscrita y la Jurisprudencia citada, se evidencia que en el presente asunto debe rechazarse de plano la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 del CGP, que al tenor establece: "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"****;* saneamiento que se estructura en este caso toda vez que la apoderada Daniela Castaño Sánchez en su

calidad de apoderada judicial de la demandada actúo con anterioridad a la petición de nulidad, obran en el plenario par de memoriales que datan del 26 de julio de 2021 solicitando reconocimiento de personería, 4 de agosto de 2021 allegó poder, solicitó el link del proceso y el aplazamiento de la audiencia programada para el día 12 de agosto de 2021, y solo hasta el 24 de agosto de 2021 y pocos días antes de llevarse a cabo la audiencia consagrada en el 372 del C.G.P., elevó su inconformidad en ese sentido, proceder con el que sin duda alguna saneó la irregularidad invocada al no ser planteada en la primera oportunidad en la que actuó en el litigio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que "*si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente*".

Así las cosas, no obstante la ocurrencia del vicio alegado como lo es la indebida representación de la señora PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA, por parte de la abogada Carmen Amalia quien al momento de contestar la demanda se encontraba suspendida en el ejercicio de su profesión, este no debe admitirse al encontrarse saneada por la parte que la invoca, porque es susceptible de legalización al tenor del parágrafo del artículo 136 del C.G.P. según el cual, las únicas nulidades insaneables son "*proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia*".

Tampoco puede perderse de vista que según la prueba aportada por la actual apoderada de la demandada, la sanción de la Dra. Rojas Bazani estuvo vigente entre el 3 de diciembre de 2020 y el 2 de febrero de 2021, y posterior al limite final de la suspensión se produjo la reforma de la demanda,

ante la cual se pronunció la demandada a través de la primigenia apoderada, lo que implica que el continuar actuando por intermedio de la misma apoderada, sanea también la actuación como lo explicó la Corte en el auto precitado, en estos términos:

> **Sin embargo, la tercera de las exigencias para que sea de recibo el embate está insatisfecha, porque en el caso de autos el vicio fue saneado, en razón a que con posterioridad al vencimiento del término sancionatorio (7 de agosto de 2016), el demandante siguió actuando en el proceso a través del mismo apoderado judicial, sin pedir la anulación del rito.**

De cara a lo anterior y en acatamiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 ibidem que al tenor reza: "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*", se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

Finalmente, respecto a las afirmaciones de la Dra. Castaño Sánchez respecto a que tanto la abogada inicial como el juzgado han incurrido en lo que califica como "graves faltas", esta funcionaria no es competente para pronunciarse sobre ello; por tanto de existir interés, podrá acudir a la Comisión de Disciplina Judicial para lo pertinente.

Por lo sustentado, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD formulada por la apoderada judicial de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1336449e82727fdd9f1d5e0fe0f25bacdfb81c1f6025235254a3d8820ec0ecd
Documento generado en 23/09/2021 04:42:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica